
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eugenio Calderón.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Sarisky Castro.
Recurridas:	Iluminada Margarita Pérez y María Altagracia Pérez.
Abogado:	Lic. Carlos José Moreno.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Calderón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, por los frentes de la calle 25, sector Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, en sustitución de la Licda. Sarisky Castro, defensores públicos, en representación de Eugenio Calderón (a) Galy, imputado-recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos José Moreno, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Iluminada Margarita Pérez y María Altagracia Pérez; en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, en representación de Eugenio Calderón, depositado el 10 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 4239-2019 del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para su conocimiento el 3 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de febrero de 2017, el Lcdo. Willian Vilorio, Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Eugenio Calderón (a) Galy, imputado de supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Armando Javier Pérez (occiso);

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de octubre de 2017, dictó la resolución núm. 582-2017-SACC-00949, mediante la cual admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público, la querrela y actoría civil interpuesta por la víctima y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Eugenio Calderón (a) Galy;

c) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00315, del 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Eugenio Calderón (a) Galy, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula de identidad, vendedor / informal, con domicilio en la calle Primera s/n, sector Parque del Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Armando Javier Pérez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un abogado de la Defensa Pública; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Iluminada Margarita Pérez, en contra el imputado Eugenio Calderón (a) Galy, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Eugenio Calderón (a) Galy, a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por la víctima estar asistida por una togada del Servicio Nacional de representación legal a los Derechos de la víctima; **QUINTO:** Rechazan las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00a.m.); Vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Eugenio Calderón (a) Galy, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00110 del 18 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Eugenio Calderón, a través de su representante legal el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha seis (06) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN-00315, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:***

*Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas al haber recurrido la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha quince (15) de febrero del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

*“**Primer Medio.** Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3; **Segundo Medio.** Errónea aplicación e inobservancia de la ley en lo referente al artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de los medios propuestos, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que los nobles jueces de la Segunda Sala de la Corte incurrir en la falta de inobservancia del art. 25 del CPP, toda vez de que hace una interpretación extensiva en perjuicio del imputado en cuanto a las pruebas presentadas, razón por la cual la corte no valoró de manera objetiva lo previsto en los arts. 172 y 333 del CPP, de la misma forma que el tribunal de primer grado da respuesta negativa al vicio denunciado en contra de la sentencia de marras toda vez de que fundamenta su decisión única y exclusivamente en torno a la oferta testimonial que hiciera el ministerio público sin prever que se trataban de testigos interesados y uno del tipo referencial. Que al momento del conocimiento de la causa el tribunal para dictar sentencia no valora de manera objetiva lo previsto en los arts. 295 y 304 del CPD ya que los elementos constitutivos del tipo no se configuran y pasan por alto lo esbozado por la defensa de que lo que se configuraba era lo establecido en el art. 309 de la referida norma, tocada en la teoría y relato dado por el imputado y su defensa de lo que verdaderamente fueron los hechos de la causa. Que se hace necesario el estudio por vosotros Honorables Jueces Supremos de la teoría planteada por la defensa de que estamos frente a una violación al art. 309 de la norma penal dominicana, en el tenor que los jueces de primer grado inobservan a lo que la noble Segunda Sala incurre en el mismo error, el punto de la existencia del no establecimiento del origen de los hechos de la causa; si vemos el hecho de que en la transcripción del testimonio de la señora María Altagracia Pérez Matos (págs. 5 y 6 de la sentencia de marras), donde ésta establece que escucha las vociferaciones de su sobrino a lo que ella sale a ver qué es lo que pasa y sigue estableciendo la misma que al salir ve a su sobrino desnudo y con un arma en la mano y además borracho. Lo que claramente se puede desprender de la misma es que ella no se encontraba presente desde el inicio del altercado y no puede desmentir las agresiones por parte de su sobrino hacia el justiciable y más aún si éste estaba reaccionando a una agresión o no. Que vosotros podrán advertir que la corte da respuesta al recurso de apelación incoado por el justiciable en puntos tan relevantes e importantes como lo es la aplicación de una condena basada en una disposición legal incorrecta, en dos páginas, situación esta que se traduce en una falta de motivación. Es por estas circunstancias que decimos que la sentencia evacuada por la Segunda Sala se hace manifiestamente infundada y que mal obró al fallar de esa manera, incurriendo en la misma falta o peor que el tribunal que evacúa la sentencia de marras. Conforme se puede apreciar en la sentencia que el día de hoy se está impugnando el tribunal a quo emitió una sentencia con una condena desproporcional, aun cuando nuestro representado admitió de manera honesta y responsable los hechos, esta situación es apreciable cuando se le otorgó la palabra al imputado Eugenio Calderón. Es decir, que de las declaraciones del imputado se puede advertir que se sentía arrepentido y ha demostrado dicho arrepentimiento desde el momento que ingresa a la prisión por esta razón nos llena de asombro y sorpresa una pena tan excesiva e injusta, sin justipreciar la gran cantidad de circunstancias atenuantes que se vislumbraron en el juicio. Para la determinación de la pena cuando existen circunstancias atenuantes se debe analizar además de lo que establecen los artículos 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios que debe tomar el Juez para imponer la pena y el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana que establece que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada...” también debieron ser tomadas en cuenta las circunstancias atenuantes que establece el artículo 463 del

Código Penal Dominicano. Esta Honorable Suprema Corte de Justicia uso de la máximas de experiencias y Conocimientos científicos de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal se puede advertir la desproporcionalidad existente en relación a la pena acordada y las circunstancias en que se produce el hecho, donde debió operar una suspensión de la pena por las circunstancias particulares del caso, en favor del ciudadano Eugenio Calderón. En ese caso de haberse aplicado un buen derecho, la sentencia que hoy se recurre estuviese cónsona con los artículos que hemos señalado, al día de hoy el ciudadano Eugenio Calderón estaría disfrutando del bien jurídico más valioso después de la vida, que es su derecho a la inocencia y la libertad". Que el tribunal a quo al mantener la pena impuesta de Quince (15) años de prisión, se colige que la Corte a qua al igual que el tribunal a quo no ha dado fundamento al imputado, con relación a la pena. Tal como invoca el recurrente en este recurso, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que el tribunal de primer grado se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (arts. 6, 8, 40.16 y 74), lo que la corte inobservó al momento de retener la pena";

Considerando, que lo invocado por el recurrente en su primer medio se contrae a que la Corte a *qua* incurrió en inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal, toda vez que, según él, hace una interpretación extensiva en perjuicio del imputado en cuanto a las pruebas presentadas, al no valorar de manera objetiva lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que fundamenta su decisión única y exclusivamente en torno a la oferta testimonial que hiciera el ministerio público sin prever que se trataban de testigos interesados y uno del tipo referencial, y no valora de manera objetiva que los elementos constitutivos del tipo penal previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal no se configuran, pasando por alto lo esbozado por la defensa de que lo que se configuraba era el tipo penal previsto en el artículo 309 de la referida norma, lo cual se comprueba en la teoría y relato dado por el imputado y su defensa sobre cuáles fueron los hechos de la causa; en ese sentido, solicita a esta Corte de Casación comprobar que estamos frente a una violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, alegando que si vemos en la transcripción del testimonio de la señora María Altagracia Pérez Matos (págs. 5 y 6 de la sentencia de marras), donde ésta establece que escucha las vociferaciones de su sobrino, a lo que ella sale a ver qué es lo que pasa y sigue estableciendo, que al salir ve a su sobrino desnudo y con un arma en la mano y además borracho, de lo que desprende que no se encontraba presente desde el inicio del altercado y no puede desmentir las agresiones por parte de su sobrino hacia el justiciable y más aún si este estaba reaccionando a una agresión o no;

Considerando, que en cuanto al medio propuesto, la Corte de *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

"Que del análisis de la sentencia recurrida frente a los argumentos planteados en este primer motivo queda evidenciado que: a) Que fueron escuchados cuatro testigos para el establecimiento de los hechos imputados, que se resumen en que el imputado quitó la vida de una estocada al ciudadano Javier Pérez. Que la testigo María Altagracia Pérez Matos, tía del occiso y testigo presencial, destacó que su sobrino estaba desnudo, con un arma y borracho, y que el imputado dijo que si se le acercaba se la iba a poner, que sin mediar palabras, el imputado se acercó a su sobrino sacó el puñal y le dio la estocada, (ver página 5) Conforme a la valoración de este testimonio por el Tribunal a quo le otorgó entera credibilidad de forma correcta ya que de forma objetiva dice el estado en que se encontraba su sobrino, afirmando, pero que quien se acerca a él sin existir disputas es el imputado y le infiere la herida mortal. b) Que además el Tribunal a quo valoró los testimonios de María Higinia Pérez Ramírez, quien relató, también tía del occiso, quien corrobora el hecho de que su hermana (la testigo María Altagracia Pérez Matos, acude al lugar de los hechos al oír a su sobrino haciendo bulla, y que luego regresa corriendo indicando que Armando (el imputado) había matado a su sobrino. c) Que también, fue valorado el testimonio de Luis Albert Méndez Carrasco, quien lleva al hoy occiso al Darío Contreras, pero este último no se encontraba en el lugar de los hechos al momento justo de la estocada mortal, como si estaban las dos primeras testigos ubicadas en los escenarios antes indicados. Finalmente, el Testigo Alberto Bautista Ferreras, quien depuso que había

ejecutado el arresto del imputado dos años después, y que dicho arresto lo había realizado con motivo de que el imputado estaba en el Darío Contreras herido por un caso de riña distinto al juzgado, (ver págs. 9 y sigtes de la sent. Rec.) Que, esta valoración incluye el Informe de Autopsia núm. A-1034-2014, del 31 de Julio del año 2014, en el que se hace constar que el señor Armando Javier Pérez murió a causa de "hemorragia interna a causa de perforación de corazón a nivel del ventrículo izquierdo, debido a herida corto penetrante en hemitórax izquierdo,..." d) Que al otorgar entera credibilidad a la prueba a cargo, el Tribunal obró conforme a la coherencia, las máximas de la experiencia y ciencia, puesto que de esta valoración se extrae claramente, que no hubo riña alguna entre víctima e imputado, que la vida del imputado no corría peligro, que el occiso estaba borracho y en estado de vulnerabilidad, y que el proceder del imputado fue injusto y desproporcionado, pues quien se acerca a la víctima es este y no a la inversa. Que no existió provocación con relación a la víctima sino que este estaba borracho y amargado por la pérdida de su pareja. e) Que en tales circunstancias se evidencia el animus necandi o intención de matar tal como fue valorado y motivado de forma meridiana por el Tribunal a quo, descartándose así la triple teoría negativa de defensa y por demás inconsistentes unas de otras: "la intención de defenderse porque estaba siendo provocado, sumado al calificativo de golpes y heridas consagrado en el artículo 309 del Código Penal" i) Que del plano descriptivo de las deposiciones de los testigos ni de la prueba documental o pericial se evidencia, el Lanzamiento de botellas o el uso de sustancias controladas por el hoy occiso por lo que estas afirmaciones se relegan al plano de la especulación, por lo que este motivo y las conclusiones que lo acompañan deben ser rechazados por falta de fundamentos al haber constatado la Corte la obediencia al debido proceso y a las reglas de la interpretación de la norma, valoración de pruebas y subsunción de los hechos al derecho";

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, de los motivos brindados por la Corte de Apelación, se vislumbra que esta ponderó la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, apreciando que se efectuó conforme a los criterios establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, en base a la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por lo que observó que con la prueba testimonial quedó establecido cómo ocurrieron los hechos, en donde el imputado le quitó la vida al señor Armando Javier Pérez, especialmente con el testimonio de la señora María Altagracia Pérez Matos, testigo ocular de los hechos, en donde esta declaró *que su sobrino estaba con un arma y borracho, que el imputado le dijo que si se le acercaba se la iba a poner, que sin mediar palabras, el imputado se acercó a su sobrino, sacó el puñal y le dio una estocada*, testimonio este que fue merecedor de entero crédito tanto por el tribunal de juicio como por dicha Alzada, con el cual se determinó que quien se acercó a la víctima sin disputa alguna fue el imputado y le infirió la herida mortal; siendo relevante el hecho de que el imputado, una vez cometido el acto antijurídico, emprendió la huida y fue apresado dos años después, conforme al relato del agente actuante Alberto Bautista Ferrera, quien además estableció que arrestó al imputado en el Hospital Darío Contreras, ya que se encontraba allí por un caso de riña distinto al juzgado; además de valorar el informe de autopsia practicado al occiso, el cual revela como causa de muerte *"hemorragia interna a casusa de perforación de corazón a nivel del ventrículo izquierdo, debido a herida corto penetrante en hemitórax izquierdo"*;

Considerando, que en ese tenor, procede aclarar que lo argüido por el recurrente respecto a lo declarado por la testigo María Altagracia Pérez Matos no se corresponde con su testimonio, ya que las declaraciones que le atribuye el recurrente fueron expuestas por la testigo María Higinia Pérez Ramírez, las cuales también fueron valoradas en su justa dimensión;

Considerando, que en ese tenor, la Corte *a qua* luego de haber analizado la forma en que fueron ponderadas las pruebas aportadas, comprobó que el hecho endilgado al imputado Eugenio Calderón no se trató de una riña entre este y la víctima, ya que el imputado no corría peligro, por el contrario, la víctima, al estar embriagada, se encontraba en un estado de vulnerabilidad y no existió provocación de parte de esta hacia su victimario; por lo que el proceder del hoy recurrente fue injusto y desproporcionado, siendo clara su intención de cometer homicidio por el lugar donde infirió la herida y su proceder en contra de la víctima; en esas atenciones, dicha alzada rechazó la teoría negativa de la defensa tendente a que los

hechos se subsumían en el tipo penal previsto en el artículo 309 del Código Penal Dominicano y consideró como meras especulaciones lo invocado por este;

Considerando, que esta Segunda Sala entiende que la Corte *a qua* estatuyó sobre el medio propuesto conforme a los hechos y al derecho, y contestó de manera correcta y con estricto apego a lo que dispone la norma cada uno de los argumentos esgrimidos en el, no advirtiendo esta corte de casación algún elemento que nos indique que estamos frente a un tipo penal distinto al que le fue fijado por el tribunal sentenciador y secundado por dicha Alzada, quedando claramente demostrado que estamos en presencia de un homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto por improcedente;

Considerando, en el segundo medio propuesto, el recurrente arguye que la Corte *a qua*, al confirmar la pena impuesta de quince (15) años de prisión, mantuvo una condena desproporcional, ya que el imputado admitió los hechos y se mostró arrepentido; que no se observaron las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, cuando existen circunstancias atenuantes, las cuales debieron ser tomadas en cuenta conforme lo establece el artículo 463 del Código Penal, así como el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana; alegando, además, que de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal se puede advertir la desproporcionalidad existente entre la pena acordada y las circunstancias en que se produjo el hecho, donde debió operar una suspensión de la pena por las circunstancias particulares del caso en favor del ciudadano Eugenio Calderón;

Considerando, que al estatuir sobre el medio propuesto, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Que con relación al segundo motivo planteado por el recurrente de alegada errónea aplicación e inobservancia de la ley respecto a las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, indicando que la condena impuesta fue desproporcionada en violación a los principios de favorabilidad e interpretación restrictiva, así como que no se tomaron en cuenta atenuantes ante el arrepentimiento del imputado. Que del análisis de la sentencia recurrida, que el Tribunal a quo tomó en cuenta la gravedad de los hechos cometidos, y el daño causado a la víctima, ya que se evidencia conforme a los hechos que la estocada propinada en el corazón de la víctima fue injusta, sin repeler agresión alguna, y que tras el suceso dejó abandonada a la víctima, huyendo hasta ser apresado dos años después. Por lo que al elegir la pena de 15 años el tribunal a quo fue justo y proporcional a la culpabilidad y conducta del hoy recurrente. Que en cuanto a la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena y a la imposición de una pena de cinco años, la misma resulta improcedente, tal como lo determinó el Tribunal a quo, conforme al accionar injustificado y la gravedad de los hechos se descarta la implementación de tal figura o de atenuante alguno. Por lo que procede el rechazo de las conclusiones por la falta de fundamentos de los motivos planteados”;

Considerando, que de los motivos expuestos se infiere que lo invocado por el recurrente no son más que meros alegatos, ya que en la sentencia impugnada los juzgadores hacen constar cuáles elementos fueron tomados en cuenta al momento de imponer la pena que pesa sobre el recurrente, como lo son la gravedad de los hechos y el daño causado a la víctima, así como también dejó establecido que la muerte provocada por el imputado a la víctima fue de manera injusta, sin repeler ninguna agresión; por lo que no se aprecia ninguna circunstancia que atenuase los hechos para reducir la pena impuesta; que al haber sido condenado el imputado a la pena de 15 años, la cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 304 del Código Penal, el cual castiga el homicidio cometido según lo prevé el artículo 295 del mismo Código con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor; en ese sentido, rechazó la suspensión condicional de la pena, en virtud de que el recurrente no reunía los requisitos previstos por el artículo 341 del Código procesal penal, ya que la pena impuesta debe ser igual o inferior a 5 años;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código

Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese tenor se ha pronunciado el tribunal Constitucional y estableció: “...*que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez...*”.

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”; que en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Calderón (a) Galy contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2019; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.